



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha: Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00335 00
Demandante: ANDERSON ANTONIO CAICEDO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 228

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (Folios 9-14)

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, Procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa - medio de control Reparación Directa impetra el señor ANDERSON ANTONIO CAICEDO MUÑOZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales sufridos con ocasión de la lesión causada en hechos ocurridos el día 11 de junio de 2012, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, hechos que afirma son atribuibles a la entidad accionada.

A título de indemnización solicita la parte accionante por perjuicios morales, el valor de 50 SMLMV y por daños fisiológicos la suma de 50 SMLMV.

Señala la parte accionante que la falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, donde se les produce un daño, debido a la falta de cuidado permanente que se les debe brindar a los internos, el INPEC, no ha logrado brindar seguridad dentro de las cárceles, en lo más elemental como son las requisas, permitiendo el porte de armas corto punzantes, y su utilización en contra de los internos como en el presente caso.

1.2.- Contestación de la demanda (folios 35-41)

La Entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC contestó la demanda de manera extemporánea, tal y como se señaló en la providencia mediante la cual se fijó fecha para la audiencia inicial y al momento de la fijación del litigio dentro de dicha diligencia.

1.3.- Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 14 de agosto de 2014 (folio 17) y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así: fue admitida mediante auto interlocutorio No. 833 de 02 de septiembre de 2014 (folios 19-21);

debidamente notificada (folios 25-29); la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea; se fijó fecha para la realización de audiencia inicial (folio 47) la que se llevó a cabo el día 30 de enero de 2017, en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 50-51). Se llevó a cabo la audiencia de pruebas el día 16 de agosto de 2017, en la que se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar.

1.4.- Los alegatos de conclusión

1.4.1.- Del INPEC (folios 66 a 69)

La apoderada de la entidad accionada, presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado en la Ley y en dicho memorial una vez señalados los hechos que resultaron probados, solicitó denegar las pretensiones de la demanda, atendiendo a que no se demostró la existencia de los hechos por los cuales se demanda,

1.4.2.- De la parte demandante (folios 70 a 74)

La parte demandante dentro del término señalado en la ley presentó escrito de alegatos de conclusión en los cuales una vez señalado el régimen de responsabilidad que aplica por daños para las personas privadas de la libertad, refirió que se probó el daño causado al señor Anderson Antonio Caicedo, aunque no quedó registrado en las minutas de guardia, situación que no es imputable al accionante, y por tanto, deben reconocerse los perjuicios causados.

1.5.- Concepto del Ministerio Público (folios 63 a 65)

La PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA presentó concepto dentro del término establecido y consideró *"En el presente asunto no se acreditó la ocurrencia de la lesión presuntamente padecida por ANDERSON ANTONIO CAICEDO MUÑOZ el día 11 de junio de 2012 cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, consistente en herida en el cuero cabelludo de aproximadamente 5 cms., causada con arma cortopunzante.*

Al carecer de sustento probatorio la ocurrencia del hecho dañoso como primer presupuesto para declarar la responsabilidad del Estado, no hay lugar a analizar su imputabilidad, y por ende considera esta Agencia del Ministerio Público que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar"

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público solicitó: *"Con base en los argumentos expuestos, esta Agencia del Ministerio Público se permite solicitar al Juzgado negar las pretensiones de la demanda."*

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Caducidad y procedibilidad de la acción:

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día **11 de junio de 2012**, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día 12 de junio de 2012 al 12 de junio de 2014. La solicitud de audiencia de conciliación se presentó el día 04 de junio de 2014,

suspendiendo el término por nueve días, el acta de la audiencia fue entregada el día 13 de agosto de 2014, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 14 de agosto de 2014, se tiene que se presentó dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control de Reparación Directa, conforme lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si existieron los hechos el día 11 junio de 2012, en el patio No. 2 del Establecimiento Penitenciario de Popayán, y en consecuencia, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y si la entidad demandada es responsable administrativamente por las lesiones que sufrió el accionante ese día, así mismo, si hay lugar condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales a favor de los Accionantes.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- (i)** ¿Se demostró el daño que alega la parte accionante?
- (ii)** ¿Es antijurídico el daño sufrido por el demandante?
- (iii)** ¿Se encuentran acreditados los perjuicios en el presente proceso?

2.3.- Tesis:

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante, desconociendo el deber de probar los supuestos de hecho que sustentan su petitum, no demostró la existencia del daño antijurídico que afirma padeció, de tal manera que sin la presencia de este elemento de la responsabilidad estatal no será necesario abordar el estudio de la imputación en el juicio que nos ocupa.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: **(i)** Lo probado en el proceso; **(ii)** el daño antijurídico y sus elementos; y, **(iii)** la carga de la prueba y la facultad oficiosa del Juez.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

De acuerdo a la demanda y los documentos que obran en el expediente se tuvo por ciertos, en la audiencia inicial los siguientes hechos:

- El señor Anderson Antonio Caicedo Muñoz ingresó al Establecimiento Penitenciario de Popayán el día 13 de agosto de 2011, es decir, que para el día de los hechos 11 de junio de 2012 se encontraba recluso en dicho Establecimiento

En audiencia de pruebas, se recaudó el siguiente material probatorio:

- A folio 8 del expediente obra tarjeta numérica perteneciente al señor Anderson Antonio Caicedo Muñoz, en el cual se demuestra que para el día de los hechos 11 de junio de 2012 se encontraba recluido en dicho Establecimiento.
- A folios 9 a 71 del cuaderno de pruebas obra historia clínica del señor Anderson Antonio Caicedo Muñoz, sin embargo no se encontró anotación alguna para el día 11 de junio de 2012, donde estuviera lesionado.
- A folios 72 a 74 obra minuta de guardia del Pabellón No. 2, para el día 11 de junio de 2012, y no se encontraron anotaciones respecto del señor Anderson Antonio Caicedo Muñoz.
- A folios 75 a 77 obra minuta de sanidad del día 11 de junio de 2012, y no se encontró registro alguno del señor Anderson Antonio Caicedo Muñoz.
- A folios 78 a 83 obra minuta de guardia externa y no se encontró anotaciones que involucren como lesionado al señor Anderson Antonio Caicedo Muñoz.
- A folios 84 a 88 del cuaderno de pruebas obra minuta de guardia interna del Establecimiento Penitenciario de Popayán y no obran anotaciones respecto del señor Anderson Antonio Caicedo Muñoz, para la fecha de los hechos por los cuales se demanda.

Con estos supuestos fácticos acreditados, procederá el Despacho a examinar si se configura la responsabilidad estatal reclamada, empezando por verificar como lo impone el artículo 90 superior, la existencia de un daño antijurídico.

SEGUNDA.- El daño antijurídico y sus elementos.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría

sentido abordar el análisis de un juicio y los demás presupuestos exigidos para responsabilizar administrativamente a la entidad encartada.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado¹ ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, El daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la Doctrina y jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, las cuales se han definido de la siguiente manera:

"el ser directo no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor,

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.

(...)

El carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso

(...)

El carácter cierto del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible²

Como se dijo, estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado:³

"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso"⁴.

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito sine qua non para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

Deteniéndonos en las pruebas allegadas al proceso encontramos que no se probó que el interno ANDERSON ANTONIO CAICEDO MUÑOZ haya sufrido un daño atribuible a la entidad demandada el día 11 de junio del año 2012, como lo afirma la parte accionante.

Así las cosas, al preguntarnos: ¿cuál es el daño por el que se reclama reparación? forzosamente debemos concluir que éste no existe y de esta manera, por sustracción de materia, no hay lugar a la reparación pretendida.

Aclara el despacho, que si bien, se recaudó la totalidad de las pruebas que se decretaron en audiencia inicial, en las mismas no se evidenció la ocurrencia de los hechos por los cuales se demanda, es decir, las presuntas lesiones causadas al señor Anderson Caicedo Muñoz, por tanto, cumpliendo con la obligación de probar de las partes, se acreditó que los hechos no existieron. Bajo el anterior entendido, tenemos que decir que sin probar el primer requisito de naturaleza sine qua non de la responsabilidad estatal: el daño antijurídico y su carácter cierto directo y personal, las pretensiones deben ser inexorablemente negadas, sin lugar, siquiera a estudiar el segundo elemento para que surja la responsabilidad estatal como lo es la imputabilidad.

Pasa el despacho a pronunciarse sobre las costas y agencias del proceso.

² GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL

⁴ Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478)

2.5.- Agencias en derecho y costas del proceso.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandada, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP, agencias en derecho que se fijarán en el 0,5% de las pretensiones no reconocidas.

3. Decisión

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda.

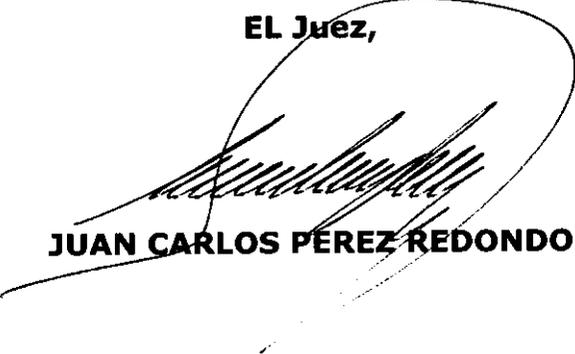
SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. Fíjense las agencias en derecho en la suma equivalente a 0.5% de las pretensiones no reconocidas, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

TERCERO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO